
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás López Camilo.

Abogado: Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Recurrida: Dania Tapia Colón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás López Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0008849-2, domiciliado y residente en la calle J, núm. 23, La Lila, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en Haras Nacionales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida, Luis Antonio Ogando Ogando, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0013106-4, domiciliado y residente en la calle Mella casa núm. 3, Nuevo Amanecer, Santo Domingo Este;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida, Dania Tapia Colón, en su calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1545487-1, domiciliada y residente en la calle Braulio Álvarez, núm. 31, Gualey, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en representación de Nicolás López Camilo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 916-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de septiembre de 2014 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 3816-2014, , mediante el cual le es impuesta la medida de prisión preventiva al imputado Nicolás López Camilo;
- b) que en fecha 15 de julio de 2015 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 337-2015, en contra del imputado, Nicolás López Camilo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eutimio Ogando Ogando;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de marzo de 2016, dictó la decisión núm. 54803-2016-SEEN-00185, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Nicolás López (a) Cola, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 059-0008849-2, domiciliado y residente en la calle Riveras del Ozama, s/n, El Hoyo de Litobera, cerca de la Iglesia Católica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntaria, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eutimio Ogando Ogando, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del encartado Nicolás López (a) Colas (parte imputada), por ser asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Luis Antonio Ogando y Manolo Ogando, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo, condena al imputado Nicolás López (a) Cola, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; CUARTO: Compensan las costas civiles del proceso, ya que la parte querellante y actora civil no produjo conclusiones tendentes a las condenación y distracción de las costas civiles; QUINTO: Rechazan conclusiones de la defensa tendente a que sea acogida la legítima defensa, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; SEXTO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; SÉPTIMO: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00128, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, conjuntamente con los Licdos. César Marte y Sandra Disla, aspirantes a defensores públicos, actuando a nombre y representación del señor Nicolás Pérez, (sic), en fecha ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SEEN-00185, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SEEN-00185, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes

que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Nicolás López Camilo, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: *(Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a la valoración dada por el tribunal a las pruebas testimoniales presentadas, artículo 24 del CPP) (Art. 417.2 del CPP). El tribunal no consideró lo expuesto por la defensa técnica al indicar que estos testimonios eran interesados, tomando en consideración que los testigos eran familiares del señor Eutimio Ogando Ogando, ya que, el ministerio público no presentó otra prueba en la cual se apoyara el tribunal para comprobar de manera certera que el imputado Nicolás López, fuera el responsable de la comisión del hecho señalado. En ese sentido entiende la defensa que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo comete el mismo yerro que el Tribunal de Primer Grado ya que tal y como hemos establecido desde un primer momento la apreciación de un caso no puede quedar abandonada a la simple credibilidad de testigos que dan diferentes versiones de los hechos, siendo incoherentes, como ocurrió en el caso de Wilson Ogando Encamación, Cándido Zapata Severino y Luis Antonio Ogando, los cuales no pudieron ser sustentado con otra prueba, ya que por el contrario, los testimonios se contradicen entre sí. Para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en Justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas;* **Segundo Motivo:** *Violación de la ley, por haber aplicado de manera errónea los artículos 25, 172 del Código Procesal Penal y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. (Art. 417.4 CPP). Resulta que el tribunal de alzada y el tribunal Colegiado al momento del conocimiento del juicio no puedo establecer de manera clara cuál fue la acción contraria a la ley que realizo el señor Nicolás López, puesto que el mismo hace una interpretación de manera extensiva a la tipificación otorgada a los hechos por el ministerio público, dándola como cierta, sin tomar en cuenta los requisitos que debe contener para que de manera certera se pueda verificar la violación a la norma penal, contraponiéndose a lo plasmado en el artículo 25 del CPPD cuando indica que en su parte infine que ‘La analogía y la interpretación extensiva se permite para favorecer la libertad del imputado el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al reo’;* **Tercero Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. El Tribunal condenó al imputado a una pena de quince (15) años de prisión, violentando con esto el principio penal de derecho sobre proporcionalidad de la pena, ya que, la pena impuesta no se corresponde, con los hechos, al observamos las pruebas presentas, además de que solo toma en cuenta los aspectos negativo del imputado, y ni siquiera toma en cuenta los demás parámetros del art 339 del CPP. Que no es un secreto una pena de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince (15) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“7) Que en cuanto al primer motivo, luego de analizar la sentencia impugnada la Corte ha comprobado que si bien es cierto no existe uniformidad respecto de todos y cada uno de los detalles ofrecidos por los testigos a cargo, no es menos cierto que en lo que respecta a la aspecto esencial del contenido de sus declaraciones existe coincidencia plena coincidencia entre las mismas en cuanto afirman haber observado a través de sus sentidos que las heridas que causaron la muerte al señor Eutimio Ogando Ogando, siendo preciso además señalar que pese a que los hechos se produjeron en el año dos mil ocho (2008), el imputado Nicolás López, emprendió la huida, no siendo hasta el año dos mil catorce (2014), cuando resultó apresado y a raíz de esto fue enjuiciado y condenado en el año 2016; por lo que en ese tenor entendemos normal que por el tiempo transcurrido se produzcan ligeras diferencias en las declaraciones de los testigos respecto a los detalles que rodearon el hecho, amén de que no todos percibieron lo ocurrido desde un mismo ángulo o lugar. Que en ese tenor procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento; 7. Que en cuanto al segundo motivo, luego de analizar la sentencia impugnada la Corte advierte que las pruebas a cargo resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, verificándose a través de las mismas la reunión de cada uno de los elementos constitutivos que conforman el homicidio voluntario, lo cual no pudo ser desvirtuado por la defensa técnica ni material del

imputado, al no presentar elementos de prueba que pudiesen sustentar la tesis de la alegada involuntariedad por parte del imputado al momento de cometer el hecho. Que en ese tenor procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento; 8. Que en lo referente al tercer medio, luego de analizar la sentencia impugnada la Corte pudo verificar que en cuanto a la sanción impuesta al imputado, el tribunal a quo estableció debidamente los criterios tomados en cuenta para su imposición, al tenor de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, acorde con la responsabilidad penal que le fue probada, por lo que al no advertirse con ello violación a los derechos al derecho a la tutela judicial y efectiva y a un debido proceso, procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la transcripción anterior se evidencia que los tres medios invocados en casación por el recurrente Nicolás López, atacan en la sentencia impugnada los mismos puntos que fueron planteados ante la Corte a-qua en su recurso de apelación, lo que demuestra inconformidad con la solución que fue dada por esta a los mismos;

Considerando, que habiendo sido contestados estos alegatos previamente por la Corte a-qua, en cumplimiento de la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes que impone nuestro proceso penal, esta alzada se abocará al examen de la aplicación del derecho hecha por esta;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, estima que el mismo contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en cuanto a cada uno de los medios propuestos por el recurrente, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en este caso la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, y, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás López Camilo, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SS-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la

Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.